

PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

TEMA 1

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO

Los pueblos indígenas han sido reconocidos como sujetos titulares de derechos en el régimen jurídico internacional, particularmente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)² y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN)³.

Estos instrumentos jurídicos establecen con claridad el concepto “pueblos indígenas” y describen los elementos que los caracterizan. En cuanto a su personalidad jurídica el artículo IX de la DADIN establece: **“Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”**

Por su parte, nuestra Constitución Federal en su artículo 2º reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y establece las definiciones correspondientes. Sin embargo, no les reconoce personalidad jurídica ya que regula a las **“comunidades indígenas como entidades de interés público”**, cuestión que ha sido calificada como limitativa y excluyente.

Esta limitación constitucional ha traído como consecuencia que, en el trato cotidiano de las instituciones del Estado con los pueblos y comunidades, se les criminalice por aplicar sus normas; se desconoce a las asambleas comunitarias y se niega validez a sus decisiones; la ley no les permite recibir ni administrar los recursos públicos y, en general, se les ve sin autoridad y sin fuerza. Esta situación es la que debemos cambiar desde el texto constitucional.

Para ello, es necesario que se reconozca a los pueblos y comunidades indígenas como **sujetos de derecho público**, como titulares de un conjunto de derechos y obligaciones, tal como ya lo establece la legislación internacional. Con este reconocimiento, los pueblos y comunidades podrán establecer una relación de respeto, en condiciones de igualdad y de dignidad, con el resto de autoridades del Estado mexicano. Asimismo tendrán plena capacidad jurídica en la toma de decisiones, las que serán plenamente válidas ante las instancias estatales.

Los principios y criterios que deben guiar nuestras reflexiones son los siguientes:

¹ Artículo 1, numeral 1 inciso b) y numeral 2.

² Artículos 1 y 2.

³ Artículos I, V, VI, VIII y IX.

1. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO

Principios y Criterios	Artículos a reformar
Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.	Adición de un párrafo séptimo al Artículo 2o.
Como parte de la definición de pueblos indígenas reconocida en el párrafo segundo del Artículo 2o. de la Constitución, al hacer referencia a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, incorporar el concepto de instituciones “jurídicas”, para darle una mayor integralidad.	Modificación del párrafo segundo del Artículo 2o.
Reconocer que las comunidades indígenas constituyen también una unidad política. Asimismo, superar el concepto de “usos y costumbres” que es usado como fuente de derecho, utilizando en su lugar el concepto de “sistemas normativos indígenas”.	Modificación del párrafo cuarto del Artículo 2o.
Incorporar los criterios de autoadscripción e histórico para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas.	Modificación del párrafo sexto del Artículo 2o.
Establecer el deber de legislar para hacer efectivo el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.	Modificación del párrafo sexto del Artículo 2o., así como del último párrafo del Apartado A de dicho precepto. Adición de la fracción XXXI al Artículo 73.

Tema 2

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA EN SUS DISTINTOS NIVELES Y ÁMBITOS

La libre determinación es el derecho más importante que tienen los pueblos indígenas. Así está reconocido en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) que afirma: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”*

Este derecho es semejante a las raíces de un árbol, ya que es la fuente de otros derechos que son fundamentales para la existencia, bienestar y desarrollo de los pueblos indígenas. También el derecho de libre determinación es la base para construir la nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas, basada en el reconocimiento y respeto mutuos.

Es importante decir que existen muchas formas para ejercer el derecho de libre determinación. Una de estas formas es a través del derecho de autonomía, que en el caso de nuestro país, puede ejercerse a nivel de la comunidad, municipio y región, dependiendo de las realidades, condiciones y aspiraciones de cada uno de los pueblos indígenas.

Por esa razón, se propone revisar el actual texto del artículo 2º de la Constitución Federal para consolidar este derecho. De manera muy especial es necesario que nuestra Constitución recoja el concepto de libre determinación tal como está reconocido en el artículo 3 de la DNUDPI, asimismo precisar que una forma de ejercerlo es a través de la autonomía.

Uno de los problemas que presenta el actual texto del artículo 2º de la Constitución Federal, es que aunque está reconocido el derecho de libre determinación de manera general, no se establecen los principios y formas para ejercerlos en la vida concreta de los pueblos y comunidades.

Por eso se propone reflexionar los distintos niveles y mecanismos mediante los cuales la autonomía indígena se debe ejercer, tal como lo han venido señalando los tribunales constitucionales al hablar de la autonomía comunitaria; la autonomía municipal (municipio indígena y régimen municipal diferenciado) y la autonomía regional a través de la asociación de comunidades y municipios. En este sentido, habremos de reflexionar el alcance de este derecho en cada uno de estos niveles y cómo se van a relacionar con las actuales estructuras institucionales del país.

También se deben reflexionar los diversos ámbitos en los que se debe ejercer la autonomía, desde una perspectiva integral y holística. Esto puede abarcar los ámbitos político, jurídico, económico, territorial, social y cultural, entre otros. Por ejemplo, un primer aspecto que se enlaza con el carácter de sujeto de derecho público, es el ejercicio de la autonomía en el ámbito jurídico pues como sabemos, gran parte de las decisiones que se adoptan a través de las asambleas comunitarias son válidas y obligatorias para quienes forman parte de la comunidad.

Los temas específicos y los artículos que debemos revisar en este apartado son:

1. LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA EN SUS DISTINTOS NIVELES Y ÁMBITOS	
Principios y Criterios	Artículos a reformar

<p>Armonizar el concepto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas en la Constitución Federal, con lo establecido en el Artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que afirma: <i>“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”</i>.</p>	<p>Modificación del párrafo quinto del Artículo 2o.</p>
<p>Reafirmar y precisar que la autonomía es una expresión del derecho de libre determinación y no una consecuencia.</p>	<p>Modificación del primer párrafo del Apartado A del Artículo 2o.</p>
<p>Reconocer que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a decidir sus formas de gobierno y de organización jurídica, además de las ya reconocidas en lo social, económico, político y cultural.</p>	<p>Modificación de la fracción I del Apartado A del Artículo 2o.</p>
<p>Incorporar el concepto de “principios e instituciones políticas” para la elección de las autoridades y representantes de los pueblos indígenas, superando la idea de que sólo cuentan con “prácticas tradicionales”.</p>	<p>Modificación de la fracción III del Apartado A del Artículo 2o.</p>
<p>Establecer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la transferencia directa, administración y gestión de sus recursos económicos, a través de sus instituciones y autoridades.</p>	<p>Adición de un párrafo penúltimo al Artículo 2o.</p>
<p>Reconocer a la asamblea comunitaria como la máxima instancia de toma de decisiones; el sistema de cargos y servicio comunitario para el ejercicio de las responsabilidades comunitarias; el sistema de contribuciones comunitarias, como el tequio o el trabajo comunitario, entre otras instituciones y características específicas de las comunidades indígenas.</p>	<p>Adición de una fracción XI al Artículo 115.</p>
<p>Reconocer la capacidad de las comunidades indígenas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Determinar su organización social, económica, jurídica, política y cultural, así como su forma de administración y funcionamiento; b) Nombrar a sus autoridades comunitarias, sus representantes en los Ayuntamientos y otras instancias estatales, de conformidad con sus sistemas normativos; c) Recibir y administrar los recursos correspondientes a las participaciones y aportaciones municipales, estatales, federales y otras, en forma proporcional, justa y equitativa, previo acuerdo con las autoridades que correspondan, y d) Las demás que para el logro de su objeto y aspiraciones de vida resulten procedentes. 	<p>Adición de una fracción XI al Artículo 115.</p>

Establecer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para disponer de los recursos y medios para ejercer e implementar su libre determinación y autonomía.	Modificación del párrafo tercero del Apartado B del Artículo 2o.
Establecer el deber del Estado de asignar y realizar la transferencia directa de recursos presupuestales a los pueblos y comunidades indígenas para que los administren a través de sus instituciones, bajo los principios de planeación participativa, austeridad, honradez, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas. Dichos recursos serán asignados mediante criterios compensatorios y bajo una distribución equitativa.	Modificación de la fracción I del Apartado B y adición de un penúltimo párrafo al Artículo 2o.
Reconocer los principios que rigen al municipio indígena, así como el derecho a tomar decisiones mediante asambleas comunitarias u otros órganos tradicionales; a ejercer su forma de gobierno y a elegir sus autoridades municipales mediante sus sistemas normativos, entre otros aspectos fundamentales de la vida municipal.	Adición de un párrafo segundo a la fracción I del Artículo 115.
Reconocer que los Ayuntamientos u órganos de autoridad electos por los municipios indígenas bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, tomen posesión y desempeñen el cargo durante el tiempo que sus sistemas normativos determinen, de conformidad con los límites establecidos en la Constitución.	Adición de un párrafo cuarto a la fracción I del Artículo 115.
Establecer que la asamblea general o las instituciones equivalentes tienen la facultad de decidir la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas sus autoridades, de conformidad con sus sistemas normativos.	Adición de los párrafos segundo y octavo a la fracción I del Artículo 115.
Reconocer las facultades de creación normativa de los municipios indígenas para la regulación de su gobierno y forma de organización.	Adición de un párrafo cuarto a la fracción II del Artículo 115.
Reconocer las contribuciones comunitarias en el sistema de ingresos municipales.	Adición de un párrafo quinto a la fracción IV del Artículo 115.
Establecer el deber de asegurar la participación de los pueblos, municipios y comunidades indígenas cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional.	Modificación del inciso c) de la fracción V del Artículo 115.
Reconocer el derecho de participación y consulta de las comunidades indígenas frente a decisiones municipales relacionadas con la zonificación y planes de desarrollo urbano; creación y administración de reservas territoriales; uso de suelo, regularización de tenencia de la tierra y creación de zonas de reserva ecológica.	Adición de un párrafo segundo a la fracción V del Artículo 115.
Reconocer las instituciones de prevención y conservación de la paz y seguridad pública de los pueblos y comunidades indígenas, estableciendo mecanismos de coordinación con los sistemas de seguridad pública.	Adición de un párrafo tercero a la fracción VII del Artículo 115.

<p>Garantizar la representación de las comunidades indígenas en los Ayuntamientos de los municipios de los cuales sean parte, la cual será electa de conformidad con sus sistemas normativos.</p>	<p>Adición de un párrafo segundo a la fracción VIII del Artículo 115.</p>
<p>Reconocer que los municipios y comunidades indígenas pueden coordinarse y asociarse libremente en el ámbito regional, tomando en consideración su filiación étnica, territorial, cultural e histórica. Estas asociaciones regionales tendrán el carácter de sujetos de derecho público.</p>	<p>Modificación del párrafo cuarto de la fracción III del Artículo 115.</p>
<p>Establecer que las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas tendrán por objeto el diseño e implementación de políticas y programas de desarrollo regional; el fortalecimiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; la participación en las instancias estatales; y aquellas que promuevan el bienestar de sus respectivos pueblos y comunidades.</p>	<p>Adición de un párrafo quinto a la fracción III del Artículo 115.</p>
<p>Reconocer los mecanismos comunitarios de planeación, administración y ejecución de obra pública de los pueblos y comunidades indígenas, así como la supervisión, fiscalización y rendición de cuentas, de conformidad con sus sistemas normativos.</p>	<p>Adición de un párrafo quinto al Artículo 134.</p>
<p>Establecer el deber de legislar con relación a las características y especificidades del ejercicio e implementación del derecho de libre determinación y autonomía.</p>	<p>Modificación del último párrafo del Apartado A del Artículo 2o. y adición de la fracción XXXI al Artículo 73.</p>

Tema 3 y 4

DERECHO DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD INDÍGENAS

Las mujeres, los niños, las niñas, las y los adolescentes y jóvenes indígenas, son sujetos de derecho a los que se deben reconocer derechos específicos en el marco del reconocimiento de derechos colectivos. Por esta razón, se propone que la Reforma Constitucional reconozca y salvaguarde sus derechos individuales.

Conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁴, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)⁵ y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN)⁶ se establece que se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de las mujeres, los niños, las niñas, las y los adolescentes y jóvenes; asimismo, que gozarán de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

En ese sentido, es menester colaborar en la generación de las condiciones necesarias que vayan acordes al principio rector de la igualdad, para promover no solamente el reconocimiento de sus derechos, si no los mecanismos pertinentes para que puedan ser ejercidos, promoviendo su desarrollo integral en los ámbitos social, político, económico, familiar, educativo, comunitario y cultural.

En el caso de las mujeres, entre otros aspectos, se debe garantizar su participación efectiva y en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida de los pueblos indígenas y del Estado mexicano; además se debe poner especial énfasis en la protección de su salud, el acceso a la educación, el uso y disfrute de la tierra y los recursos naturales, la toma de decisiones, los procesos de desarrollo y la promoción de sus derechos humanos. De esta manera, se permite reducir las brechas por razón de género que históricamente han sido un freno para alcanzar su pleno desarrollo y participación dentro de sus comunidades.

Respecto de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, se estima necesario garantizar su adecuado desarrollo físico, mental, emocional, social y en condiciones de igualdad, sin menoscabo de sus derechos colectivos e identidad cultural. El artículo 2º de la Constitución Federal, así como la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y la Convención sobre los Derechos del Niño, ya recogen esta perspectiva, por lo que, en la ley reglamentaria se deben detallar derechos específicos tales como el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, en especial la sexual, de género, étnica y racial; acceso a una vida digna, desarrollo pleno e integral, acceso a la cultura, capacitación para el empleo, prevención de adicciones; así como los mecanismos que garanticen su ejercicio.

De manera específica en cada uno de los temas se proponer reflexionar los siguientes aspectos:

⁴ Artículo 21, numeral 2 y Artículo 22, numerales 1 y 2.

⁵ Artículo 21, numeral 2 y Artículo 22, numerales 1 y 2.

⁶ Artículos VII, XXVII, XXX.

3. DERECHO DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Principios y Criterios	Artículos a reformar
<p>Reconocer el derecho de las mujeres indígenas a la participación y representación efectiva, en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida de los pueblos indígenas y del Estado mexicano con énfasis en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La protección de su salud; - El acceso a la educación; - Posesión de la tierra, los recursos y bienes naturales; - La toma de decisiones; - Los procesos de desarrollo, y - La promoción de sus derechos humanos. 	<p>Adición de una fracción al Apartado A y modificación de la fracción V del Apartado B del Artículo 2o.</p>
<p>Establecer que la Federación, las entidades federativas y Municipios garanticen el ejercicio de los derechos indígenas con perspectiva de género y pertinencia cultural.</p>	<p>Modificación del párrafo primero del Apartado B del Artículo 2o.</p>
<p>Garantizar que en todos los casos que involucren mujeres cuenten con intérpretes, defensores y peritos con conocimientos en perspectiva de género.</p>	<p>Modificación de la fracción VIII del Apartado A del Artículo 2o.</p>
<p>El Estado deberá garantizar a las mujeres indígenas una vida libre de todo tipo de discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual.</p>	<p>Adición de un párrafo del Apartado B, del Artículo 2o.</p>

4. DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD INDÍGENAS

Principios y Criterios	Artículos a reformar
<p>Establecer que al aplicar los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, se garantice atención especial a los derechos de las niñas, niños, adolescentes, juventud y mujeres indígenas y afromexicanas.</p>	<p>Adición de un último párrafo al artículo 2o.</p>
<p>El Estado deberá establecer políticas, programas y proyectos que le garanticen a la niñez, adolescencia y juventud indígena el ejercicio pleno de sus derechos, asignando y asegurando los recursos suficientes para ello, de forma que se les garantice el acceso al arte, la cultura, el deporte y los oficios, entre otros, para su pleno desarrollo y respeto, poniendo especial atención a la niñez y jóvenes migrantes, trabajadores y con discapacidad.</p>	<p>Adición de un párrafo segundo a la fracción V del Apartado B del Artículo 2o.</p>

El Estado deberá garantizar a la niñez, adolescencia y juventud indígena, una vida libre de todo tipo de discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género.

Adición de un párrafo segundo a la fracción V del Apartado B del Artículo 2o.

Tema 5

PUEBLO AFROMEXICANO Y RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Nación mexicana constituye una unidad en la diversidad, con una composición pluricultural y multiétnica conformada por distintos grupos poblacionales, entre los que se encuentra la población afrodescendiente.

El origen de la población afrodescendiente en México y en otros países del Continente Americano se remonta a la época colonial, cuando, a partir del siglo XVI, miles de personas fueron trasladadas de manera forzada por los países europeos, del Continente Africano a América y obligadas a trabajar en haciendas, ingenios, gremios, minas o en labores domésticas. También son descendientes de africanos algunas personas que han llegado a vivir a México como parte de movimientos migratorios o como refugiados en épocas posteriores.⁷

En el contexto internacional, la Declaración y el Programa de Acción de Durban reconocieron que los afrodescendientes fueron víctimas de la esclavitud, la trata de esclavos y el colonialismo y que continuaban siéndolo de sus consecuencias. El proceso de Durban del año 2001, realzó la imagen de los afrodescendientes y contribuyó a que se hicieran avances sustanciales en la promoción y protección de sus derechos, como resultado de las medidas concretas adoptadas por los Estados, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), otros órganos internacionales y regionales y la sociedad civil.

En el caso de México, el pueblo afromexicano y las comunidades que lo integran, son un sector de la población que ha sido invisibilizado y discriminado. A nivel estatal, únicamente Guerrero, Oaxaca y la Ciudad de México los reconocen legalmente; asimismo, en las estadísticas, por primera vez fueron considerados en la Encuesta Intercensal 2015, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

El reconocimiento de la autoadscripción afromexicana o afrodescendiente forma parte de los esfuerzos conjuntos de la ONU en muchos países de la región de América Latina y el Caribe, para el Decenio Internacional para los Afrodescendientes, que inició en 2015, y que busca revalorizar la cultura, la historia y la integración multicultural y multiétnica de este grupo históricamente discriminado.

Recientemente, el Senado de la República ha decidido reconocer al pueblo y a las comunidades afromexicanas, agregando el Apartado C al Artículo 2o. Constitucional, proceso de reforma que está en curso.

No obstante, se considera importante reflexionar sobre la especificidad del catálogo de derechos que debe gozar este pueblo, pues a pesar que se encuentran en una situación similar a los pueblos indígenas, podría tener notas distintivas. Entre otros aspectos, se requiere un concepto de pueblo afromexicano, explicitar la prohibición del racismo y la autoadscripción como criterio de identificación individual y colectiva.

De esta forma, los temas de reflexión son:

⁷ INEGI, CNDH y CONAPRED, *Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México*, México: INEGI, 2017, p.7.

5. PUEBLO AFROMEXICANO Y RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS	
Principios y Criterios	Artículos a reformar
Definir al pueblo afromexicano como el integrado por aquellas personas que descienden de poblaciones africanas que fueron traídas al territorio nacional, a través de procesos de colonización y esclavitud, desde el inicio de la conquista, o bien arribaron por migración en distintas etapas históricas y que conservan sus propias culturas.	Adición de un Apartado C al Artículo 2o.
Establecer que es la conciencia de identidad cultural el criterio fundamental para la identificación del pueblo afromexicano y para la aplicación de sus derechos.	Adición de un Apartado C al Artículo 2o.
Reconocer el derecho de libre determinación y autonomía del pueblo afromexicano para determinar libremente su condición política y proveer su desarrollo económico, social y cultural.	Adición de un Apartado C al Artículo 2o.
Reconocer al pueblo y las comunidades afromexicanas como sujetos de derecho público.	Adición de un Apartado C al Artículo 2o.
Establecer los derechos específicos del pueblo y las comunidades afromexicanas para: <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer la salvaguarda a la preservación de su identidad y todos los elementos que contribuyan a fortalecer y desarrollar sus manifestaciones culturales, así como su patrimonio cultural material e inmaterial. 2. Reconocer sus sistemas normativos para su organización interna y la resolución de conflictos. 3. Establecer la protección de sus tierras, territorios y recursos naturales. 4. Reconocer su derecho a participar en la toma de las decisiones que les afecten. 5. Reconocer el derecho a decidir sobre su desarrollo, y 6. Otros que se estimen pertinentes. 	Adición de un Apartado C al Artículo 2o.
Establecer la prohibición del racismo.	Modificación del párrafo quinto del Artículo 1o.

Tema 6

TIERRAS, TERRITORIOS, RECURSOS, BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La tierra, el territorio y los recursos naturales, constituyen elementos fundamentales de los pueblos indígenas de México; constituyen el sustento de su vida cotidiana y dan base a su existencia misma. Con la tierra establecen una relación no sólo material, sino espiritual, misma que determina su identidad. Por esta razón, los problemas sobre la propiedad, uso, disfrute, delimitación y toma de decisión sobre las tierras, territorios y recursos naturales constituyen temas trascendentes pues no sólo afectan el presente de los pueblos, sino pueden comprometer su futuro.

Con posterioridad a la Revolución mexicana, se reconoció y tituló a nuestros pueblos sus tierras comunales, mediante Resoluciones Presidenciales expedidas por el Titular del Ejecutivo; no obstante, hoy día estos documentos de propiedad han mostrado limitaciones pues en los últimos años, se han otorgado concesiones y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales y minerales sin tomar en cuenta a los pueblos y las comunidades, generando conflictos que, en muchos casos, han derivado en violaciones graves a los derechos humanos de defensores comunitarios.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que toda decisión sobre las tierras y recursos naturales, constituye un impacto significativo en la vida de las comunidades, por lo que ha ordenado llevar a cabo procesos de Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado. Se trata de resoluciones que han adoptado una visión más amplia del derecho a la tierra y han ido configurado el derecho al territorio en los términos establecidos en los instrumentos internacionales.

En estas condiciones, se ha configurado una tensión normativa entre el derecho de propiedad regulado por el artículo 27 de la Constitución Federal, en virtud del cual, la Nación es propietaria del territorio y el derecho al territorio establecido en el artículo 13 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, conforme al cual, el derecho a la tierra debe entenderse como derecho al territorio, lo que incluye la totalidad del hábitat que los pueblos utilizar u ocupan de alguna manera. Desde luego teniendo en cuenta los recursos estratégicos de la Nación a los que se refiere el artículo 15 del Convenio 169.

Por esta razón, en el proceso de Reforma Constitucional, se propone reflexionar la forma de armonizar en la Constitución Federal las disposiciones del Convenio 169 de la OIT y las Declaraciones sobre derechos de los Pueblos Indígenas. Entre otros, se propone incorporar a la Constitución el concepto de territorio y garantizar el derecho inherente de los pueblos a poseer, utilizar, desarrollar y controlarlo. Asimismo, reconocer la relación sui generis que tienen los pueblos y comunidades con sus tierras y territorios, la cual es de carácter espiritual e incluso sagrada.

Junto al tema de tierras y territorios, estimamos necesario reflexionar los temas de medio ambiente y biodiversidad.

Los temas específicos que pueden guiar la reflexión son:

6. TIERRAS, TERRITORIOS, RECURSOS, BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	
Principios y Criterios	Artículos a reformar

<p>Incorporar el concepto de “territorio”, armonizando la Constitución con el concepto establecido en el artículo 13.2 del Convenio número 169 de la OIT, que lo define como la totalidad del hábitat de las regiones que ocupan o utilizan los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas. Asimismo, reconocer la importancia especial⁸ que tiene para los pueblos indígenas la relación con sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, garantizando su protección jurídica.</p>	<p>Modificación de la fracción VI del apartado A del Artículo 2o. y adición de un párrafo segundo.</p>
<p>Establecer el derecho de los pueblos y comunidades a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, reconociendo plenamente la propiedad sobre el territorio, salvo aquellos considerados estratégicos para la Nación.</p>	<p>Modificación de la fracción VI del Apartado A del Artículo 2o. y adición de un párrafo segundo.</p>
<p>Establecer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de aplicar sus sistemas normativos para determinar su derecho a la tierra, territorio y recursos, de conformidad con sus tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra.</p>	<p>Modificación de la fracción VI del Apartado A del Artículo 2o.</p>
<p>Establecer el derecho de conservar y proteger la integridad del medio ambiente, la biodiversidad y la capacidad productiva de sus tierras y territorios conforme a sus sistemas normativos; así como la protección y conservación de sus recursos genéticos, las especies y variedades nativas y criollas de plantas domésticas, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente, entre otras, a las consecuencias adversas del cambio climático.</p>	<p>Adición de un párrafo segundo a la fracción VI del Apartado A del Artículo 2o.</p>

⁸ La tierra y el territorio constituyen la fuente principal de identidad de los pueblos indígenas. Para los pueblos y comunidades, el territorio se concibe más como pertenencia que como propiedad, como origen y existencia que como dominio.

Tema 7

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, COORDINACIÓN CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO

Con base en el derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas tienen la facultad de aplicar sus propias normas en la organización de sus comunidades⁹ y en la resolución de conflictos. Esta facultad implica que los pueblos pueden crear y modificar sus normas para definir qué conductas serán permitidas, prohibidas u obligadas. Correlativamente, sus integrantes tienen el derecho de acceder a las instituciones establecidas por su pueblo, las cuales se entienden adecuadas a su cultura.

Este derecho también incluye que se tome en consideración sus normas, costumbres, tradiciones y en general sus especificidades culturales cuando acuden a instancias jurisdiccionales del Estado, a lo que se denomina “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”.

El artículo 2º de la Constitución Federal reconoce este derecho en las fracciones II y VIII de su apartado A; sin embargo, el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas lo limita a la regulación y solución de los conflictos internos y se condiciona su validación por jueces y tribunales del Estado; por ello, se propone que se amplíe su aplicación a todos los ámbitos de la organización comunitaria; asimismo, que la ley secundaria establezca principios de coordinación de la justicia estatal con la justicia indígena.

Por su parte, se propone ampliar la garantía de efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, haciendo obligatoria la asistencia de defensores y peritos que conozcan la lengua y cultura de los pueblos; así como el derecho a procedimientos justos y equitativos para resolver conflictos entre comunidades o con instancias estatales.

De manera específica se propone reflexionar lo siguiente:

7. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, COORDINACIÓN CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO	
Principios y Criterios	Artículos a reformar
Establecer que además del derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus sistemas normativos, tienen derecho a desarrollarlos. Asimismo, precisar que se trata de sistemas normativos indígenas, a fin de clarificar su especificidad y ámbito de validez.	Modificación de la fracción II del Apartado A del Artículo 2o.

⁹ En las comunidades indígenas existen normas propias para elegir autoridades, decidir sus facultades y atribuciones, así como para proveer seguridad y orden. Todas estas normas e instituciones conforman su sistema normativo.

<p>Establecer que los sistemas normativos regulan, en su integralidad, las formas de vida y organización de los pueblos indígenas y no sólo se circunscriben a la solución de conflictos.</p>	
<p>Reconocer la jurisdicción indígena y los principios para su ejercicio; así como establecer las reglas de coordinación con las normas e instancias estatales correspondientes.</p>	<p>Modificación de la fracción II del Apartado A del Artículo 2o.</p>
<p>Sustituir el concepto de “costumbres” por el de sistemas normativos; asimismo, agregar que los indígenas tienen el derecho de ser asistidos por peritos que tengan conocimiento de su lengua, cultura y sistemas normativos.</p>	<p>Modificación de la fracción VIII del Apartado A del Artículo 2o.</p>
<p>Establecer su derecho a procedimientos justos y equitativos para el arreglo de controversias, y a la reparación efectiva de las afectaciones a sus derechos. Asimismo, establecer que para la atención de los conflictos entre pueblos y comunidades indígenas, el Estado promoverá la mediación, conciliación y concertación, mediante un proceso de diálogo intercultural, con la participación de las autoridades y representantes de dichos pueblos.</p>	<p>Adición de los párrafos segundo y tercero a la fracción VIII del Apartado A del Artículo 2o.</p>

Tema 8
PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN NACIONAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES

El artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas, establece que el derecho a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación tiene avances importantes en México. En el ámbito municipal/comunitario, se ha reconocido el derecho de elección de sus gobiernos locales de acuerdo a sus propios sistemas normativos; en Oaxaca se ha desarrollado un marco normativo para este régimen electoral y en Morelos se reconoció la posibilidad de integrar “municipios indígenas” por lo cual se crearon cuatro municipios que, entre sus prerrogativas, tendrán la de elegir a sus autoridades municipales mediante sus “usos y costumbres”.

Sin embargo, en comunidades y municipios de otras entidades, el ejercicio de este derecho ha tenido que ser garantizado por instancias jurisdiccionales. Esos han sido los casos de San Francisco Cherrán, Michoacán; Ayutla de Los Libres, Guerrero; y Oxchuc, Chiapas. De ahí la importancia de consolidar disposiciones que garanticen este derecho.

Respecto a la representación política, los avances son incipientes. En 2004 se conformaron 28 distritos electorales federales con mayoría de población indígena; en 2018 se estableció la obligatoriedad de postular candidatos indígenas por los partidos políticos en al menos 13 de ellos. Sus impactos, sin embargo, aunque importantes, son mínimos en tanto que no existe un mecanismo eficaz que permita la representación de los pueblos como sujetos colectivos. De igual manera, en otras instancias de toma de decisión (organismos autónomos, consejos consultivos y de gobierno) no hay mecanismos que garanticen esa participación

Por esta razón, se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal.

Los temas propuestos para guiar nuestras deliberaciones son:

8. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN NACIONAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES	
Principios y Criterios	Artículos a reformar
Establecer el derecho de los pueblos indígenas a la participación en la vida política, económica, social y cultural del Estado, a	Adición de una fracción IV al Apartado A del Artículo 2o., recorriéndose las siguientes.

través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos.	
Sustituir el concepto de “tradiciones y normas internas” por el de “sistemas normativos indígenas” para referirse al conjunto de normas, principios e instituciones electorales de los pueblos y comunidades indígenas.	Modificación del párrafo segundo de la fracción VII del Apartado A del Artículo 2o.
Garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las diversas instancias del gobierno municipal, estatal y federal, así como de los organismos autónomos que atiendan temas en la materia.	Adición de una fracción IX al Apartado A del Artículo 2o.
Garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a postular candidaturas independientes indígenas a cargos de elección popular.	Modificación de la fracción II del Artículo 35 y de la fracción IV del Artículo 41.
Garantizar la representación política de los pueblos indígenas y afromexicano en las instancias legislativas estatales y federales, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propias instituciones y procedimientos.	Adición de una fracción al Artículo 41.
Establecer que, en la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se garantice la representación de los pueblos indígenas, con conocimientos de sus derechos y sus sistemas normativos electorales.	Modificación del párrafo segundo del Apartado A de la fracción V del Artículo 41.
Establecer la obligación de los partidos políticos de postular candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos indígenas en aquellos distritos en donde se concentra el mayor número de población de dichos pueblos.	Adición de un párrafo segundo al Artículo 52.
Garantizar la representación de los pueblos indígenas y afromexicano, mediante una circunscripción electoral que comprenda las comunidades y los municipios indígenas y afromexicanos del país, por medio de la cual se elegirán a las diputadas o diputados que correspondan al porcentaje de población indígena y afromexicana.	Adición de un párrafo tercero al Artículo 53.
Garantizar la representación política de los pueblos indígenas en la Cámara de Senadores, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios procedimientos.	Adición de un párrafo cuarto al Artículo 56.
Establecer que en las entidades federativas con mayor población indígena, los partidos políticos deberán registrar al menos una fórmula de personas pertenecientes a los pueblos indígenas para la elección de Senadores.	Modificación del primer párrafo del artículo 56.

Tema 9
CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA

Aún sin estar reconocidas expresamente en la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Electorales han ordenado realizar consultas libres, previas e informadas a comunidades indígenas, aplicando directamente las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Hasta hoy, se han realizado un buen número de consultas, tanto respecto de proyectos de desarrollo como de medidas legislativas que han abierto el debate sobre la idoneidad de su procedimiento, principios y formas de implementación, con miras a garantizar plenamente los derechos sustantivos que subyacen en cada proceso consultivo.

De esta manera, el derecho a la consulta se ha configurado como el medio efectivo para la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, se trata de un derecho “bisagra” pues es un derecho procedimental que permite acceder al ejercicio de derechos sustantivos. Así, frente a cualquier proyecto de desarrollo o frente a la necesidad de adoptar cualquier medida legislativa susceptible de afectarles, se debe activar el derecho de consulta.

El gran reto es que las consultas sean procesos de diálogo constructivo de los pueblos con el Estado, a fin de alcanzar acuerdos que garanticen cada uno de sus derechos fundamentales (territorio, sistemas normativos, derechos políticos electorales, de participación y representación, entre otros) y, en casos específicos, alcanzar su consentimiento antes de implementar las medidas sometidas a consulta.

Por tanto, las modificaciones prevén ofrecer un marco constitucional en materia de consulta indígena; considerando las siguientes:

9. CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA	
Principios y Criterios	Artículos a reformar
Reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas a la consulta libre, previa e informada, cada vez que se prevea la adopción de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.	Adición de una fracción VIII al Apartado A del Artículo 2o., recorriéndose las siguientes.
Garantizar que en las consultas se observen los principios de libre determinación, participación, buena fe, interculturalidad, comunalidad, deber de acomodo e igualdad entre mujeres y hombres.	Adición de una fracción VIII al Apartado A del Artículo 2o., recorriéndose las siguientes.

<p>Garantizar que las consultas se realicen con la finalidad de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas consultadas. Se deberá obtener el consentimiento, entre otros, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Afectación de tierras, territorios y recursos o bienes naturales (Artículo 32.2 de la DNUDPI, Tesis SCJN “Impacto significativo”). b) La utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo para proyectos de desarrollo. c) Explotación de recursos minerales e hídricos (Artículo 32, numeral 2, DNUDPI). d) Traslado o desplazamiento (Artículo 10, DNUDPI). e) Almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en sus tierras y territorios (Artículo 29, numeral 2, DNUDPI). f) Confiscación, toma, ocupación, utilización o se genere daño a sus tierras, territorios y recursos naturales. (Artículo 28 de la DNUDPI). g) Que ponga en riesgo la existencia o la continuidad de los pueblos o comunidades indígenas. 	<p>Adición de una fracción VIII al Apartado A del Artículo 2o., recorriéndose las siguientes.</p>
<p>Establecer que en los procesos de consulta la Autoridad Responsable es aquella que emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos o comunidades indígenas; el Órgano Técnico el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Órgano Garante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p>	<p>Adición de una fracción VIII al Apartado A del Artículo 2o., recorriéndose las siguientes.</p>

Tema 10
PATRIMONIO CULTURAL, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y
LA PROPIEDAD INTELECTUAL COLECTIVA

El reconocimiento y protección del patrimonio cultural, así como de los derechos de propiedad intelectual que deriven de él, son uno de los grandes pendientes del Estado mexicano con los Pueblos Indígenas. En la actualidad no se cuenta con un reconocimiento adecuado, ni con los elementos legales que permitan ese reconocimiento y protección, de ello surge la necesidad de que en la reforma constitucional se generen las condiciones pertinentes para proteger ese patrimonio y la propiedad intelectual.

Frente al vacío legal en este tema, se han incrementado los casos de plagio de los diseños indígenas, asimismo, se han denunciado casos de biopiratería y apropiación de propiedades curativas de plantas.

Por ello, es urgente una base constitucional que reconozca y ordene proteger estos derechos. En el proceso de consulta, se propone reflexionar sobre el derecho a proteger, revitalizar y transmitir su patrimonio cultural material e inmaterial, así como todos aquellos elementos que conformen la identidad de los pueblos indígenas. Asimismo, sobre el reconocimiento de la propiedad intelectual colectiva respecto del patrimonio cultural material e inmaterial y la necesidad de contar con una ley reglamentaria que establezca los mecanismos encaminados a sancionar el abuso o uso sin consentimiento, de dichos elementos culturales.

10. PATRIMONIO CULTURAL, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL COLECTIVA	
Principios y Criterios	Artículos a reformar
Reconocer el derecho de los pueblos Indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales, en los términos del artículo 31.1 de la DNUDPI.	Modificación de la fracción IV del Apartado A del Artículo 2o.
Establecer el deber del Estado Mexicano para adoptar las medidas eficaces a fin de reconocer y proteger el patrimonio cultural, los conocimientos tradicionales, las expresiones tradicionales, y los recursos genéticos de los pueblos y comunidades; así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio cultural sobre los mismos.	Adición de una fracción III al Apartado B del Artículo 2o.

Tema 11
EDUCACIÓN COMUNITARIA, INDÍGENA E INTERCULTURAL

En una sociedad multicultural, las personas deben desarrollar habilidades para generar convivencia entre miembros de distintos pueblos, basadas en el respeto, la comprensión y el mutuo conocimiento. Esta perspectiva es diferente al fin de la política integracionista que buscaba la asimilación de los pueblos indígenas a una cultura nacional estándar imaginaria.

Las escuelas multiculturales son una opción para todos los mexicanos y no sólo deben ser pensadas para los indígenas. Así lo refleja la reciente reforma educativa que incorpora al artículo 3º Constitucional, los principios de pluriculturalidad y multilingüismo.

La educación indígena intercultural y plurilingüe, por su parte, debe propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). También es fundamental reconocer y sentar las bases para la educación comunitaria e indígena, lo que permitirá armonizar nuestra Constitución con los instrumentos internacionales en la materia.

Al respecto, existen diversas iniciativas de educación comunitaria que imparten los saberes indígenas a partir de sus estructuras de pensamiento y totalmente en lengua propia, estas escuelas permiten formar sujetos adaptados plenamente a la cultura indígena, capacitados para relacionarse con el resto de la sociedad y aptos para desarrollar lógicas y saberes con raíz ancestral. Este tipo de educación se encuentra protegida por los artículos 14 y 27 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y el 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El numeral 1 de este último precepto dispone: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.”*

Por esta razón, se sugiere reflexionar los siguientes aspectos:

11. EDUCACIÓN COMUNITARIA, INDÍGENA E INTERCULTURAL	
Principios y Criterios	Artículos a reformar
Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a establecer y controlar sus sistemas e instituciones educativas que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales y enseñanzas en todos los niveles.	Adición de una fracción V al Apartado A del Artículo 2o.
Establecer el deber del Estado de reconocer los sistemas educativos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como los planes y programas educativos que reconozcan la herencia cultural de dichos pueblos; y promover la valoración de distintas	Modificación de la fracción II del Apartado B del Artículo 2º.

formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, ciencias, lenguajes y tecnologías, en los que se tomen en consideración los sistemas de conocimientos de las comunidades indígenas y afroamericanas.	
--	--

Tema 12 SALUD Y MEDICINA TRADICIONAL

La salud es un derecho garantizado a todas las personas en la Constitución mexicana; sin embargo, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, el ejercicio pleno de este derecho exige que se realice con pertinencia cultural, considerando la articulación con la medicina tradicional y los médicos que la ejercen.

El artículo 24.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, sobre este tema señala: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud”*.

Bajo este contexto, la Reforma Constitucional se propone mirar el acceso efectivo a este derecho, en sus dos vertientes, mediante el uso de su medicina tradicional, a través de sus médicos e impulsando modelos de salud que impliquen un enfoque intercultural, en donde se atienda con pertinencia cultural y permita abordar los problemas considerando sus cosmovisiones, así como el derecho inherente a la salud, la nutrición y la alimentación, por lo que garantizar el derecho a las mismas con pertinencia cultural, permitirá cerrar brechas de desarrollo físico de las personas indígenas y afroamericanas.

Los temas de reflexión en este rubro son:

12. SALUD Y MEDICINA TRADICIONAL	
Principios y Criterios	Artículos a reformar
Reconocer el derecho de los pueblos indígenas y afroamericano a mantener, fortalecer y ejercer su medicina tradicional a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, minerales, animales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital.	Adición de la fracción VI al Apartado A del Artículo 2o.
Garantizar el reconocimiento, fortalecimiento y promoción de su medicina tradicional y el establecimiento de un sistema de atención médica intercultural, que incluya la formación intercultural de profesionales de la salud y la prestación de servicios de traducción e interpretación. Así mismo, establecer un programa de asistencia técnica, financiera, material y de infraestructura para su ejercicio, investigación, fortalecimiento organizativo e integral.	Modificación de la fracción III del Apartado B del Artículo 2o.
Garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de las personas indígenas con pertinencia cultural, en especial a la niñez, las mujeres y los adultos mayores.	Modificación de la fracción III del Apartado B del Artículo 2o.

Tema 13
COMUNICACIÓN INDÍGENA, COMUNITARIA E INTERCULTURAL

En una sociedad donde los medios de comunicación han tenido un auge e influencia considerable en la definición de las relaciones sociales y construcción de nuevos paradigmas en valores y formas de organización, es indispensable contar con medios de comunicación propios, a la par que los restantes medios de comunicación garanticen la difusión de las culturas, realidades y principios de una sociedad pluricultural.

Bajo esta consideración, se propone reconocer el derecho de los pueblos indígenas y afroamericano a establecer y administrar sus sistemas de comunicación, telecomunicación y nuevas tecnologías de la información en condiciones de igualdad y en uso de sus lenguas y elementos culturales propios; mismos que permitan su interconexión, cerrando las brechas de desarrollo y desigualdad.

De la misma manera, se estima necesario garantizar el derecho de acceso a vías de comunicación, propiciando la articulación de los pueblos y fortaleciendo su organización regional y su capacidad productiva.

De manera específica se deben reflexionar los siguientes aspectos:

13. COMUNICACIÓN INDÍGENA, COMUNITARIA E INTERCULTURAL	
Principios y Criterios	Artículos a reformar
<p>Reconocer y garantizar el derecho de los pueblos indígenas y afroamericano a adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información, haciendo uso de sus culturas y lenguas; así mismo, acceder a los medios de comunicación no indígenas, públicos y privados, en condiciones de equidad e intercultural y sin discriminación alguna.</p> <p>En particular dichos pueblos tendrán acceso a frecuencias óptimas del espacio radioeléctrico, haciendo uso de sus lenguas y elementos culturales propios.</p>	<p>Modificación de la fracción VI del Apartado B del Artículo 2o.</p>
<p>Garantizar que las vías de comunicación propicien la articulación de los pueblos y las comunidades indígenas, para el fortalecimiento de su organización regional y su capacidad productiva.</p>	<p>Adición de un párrafo segundo a la fracción VI del Apartado B del Artículo 2o.</p>
<p>Establecer medidas eficaces para que los pueblos indígenas accedan a todos los medios de comunicación e información sin discriminación, asegurando que reflejen la diversidad cultural, con respeto a la libertad de expresión.</p>	<p>Adición de un párrafo tercero a la fracción VI del Apartado B del Artículo 2o.</p>

Establecer un porcentaje del tiempo oficial del Estado en los medios de comunicación electrónicos, para la transmisión de programas que reflejen la diversidad.	Adición de un párrafo cuarto a la fracción VI del Apartado B del Artículo 2o.
---	---

Tema 14
DESARROLLO INTEGRAL, INTERCULTURAL Y SOSTENIBLE, SOBERANÍA Y
AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

El derecho al desarrollo es el segundo componente principal de la Libre Determinación y Autonomía. Sobre ello, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas establece que en virtud del derecho de libre determinación los pueblos indígenas *“determinan libremente su condición política y **persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural**”*. A la luz de este artículo, los pueblos pueden decidir el tipo de desarrollo que mejor atienda a sus intereses y aspiraciones.

En este sentido, desde el título de este tema, se propone abordar un desarrollo **integral, intercultural y sostenible** en donde la autosuficiencia y soberanía alimentaria tiene un papel central. Se concibe como integral porque, como lo señala la Declaración, no solo se trata de buscar un desarrollo económico, sino también debe ser en lo social, cultural y en cualquier otro ámbito de la vida de nuestras comunidades.

Así concebido, el desarrollo hasta hoy sólo ha sido aspiración para los pueblos indígenas y afroamericano. Por ello, se propone que en cada foro de consulta nos preguntemos ¿Qué es para nosotros el desarrollo?, ¿Cómo decimos desarrollo o bienestar en nuestras lenguas?, ¿Qué aspectos debe incluir un modelo de desarrollo para que genere bienestar colectivo sin agredir nuestra cultura e identidad?.

Asimismo, se propone reflexionar la necesidad de llevar a cabo una planeación estratégica que permita proponer el impulso de cultivos y proyectos de desarrollo regionales con enfoque intercultural.

En particular, se proponen las siguientes modificaciones:

14. DESARROLLO INTEGRAL, INTERCULTURAL Y SOSTENIBLE, SOBERANÍA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA	
Principios y Criterios	Artículos a reformar
Establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.	Adición de una fracción XI al Apartado A del Artículo 2o.
Establecer la obligación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, mediante el establecimiento de las instituciones y la determinación de las políticas necesarias que garanticen su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.	Modificación del párrafo primero del Apartado B del Artículo 2o.
Impulsar modelos de desarrollo integral, regional, sostenible y culturalmente pertinentes, que promuevan el bienestar común, autosuficiencia y soberanía alimentaria y la agroecología,	Modificación del párrafo primero de la fracción I del Apartado B del Artículo 2o.

generación de empleos y mejora de sus condiciones de vida, en diálogo y consulta con los pueblos indígenas.	
Asignar presupuestos que se ejerzan de manera directa por las instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para ejecutar su planeación estratégica en ejercicio de su autonomía, mediante criterios compensatorios y bajo una distribución equitativa.	Modificación del párrafo segundo de la fracción I del Apartado B del Artículo 2o.
Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en consideración su entorno natural y cultural, conocimientos tradicionales y tecnologías alternativas, haciendo uso sostenible de sus recursos.	Modificación de la fracción IV del Apartado B del Artículo 2o.
Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sostenible de los pueblos y comunidades indígenas, aplicando recursos públicos a las iniciativas comunitarias y regionales de desarrollo, al funcionamiento de las instituciones de gobierno propio y a los sistemas tradicionales de producción y a la capacitación en nuevas tecnologías, para incrementar sus capacidades económicas, así como asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización, con pertinencia cultural y sostenibilidad ambiental.	Modificación de la fracción VII del Apartado B del Artículo 2o.
Consultar con pertinencia cultural a los pueblos indígenas y afroamericano en la generación de políticas públicas orientadas a su desarrollo, como el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de las entidades y municipios e incorporar las necesidades y prioridades planteadas.	Modificación de la fracción IX del Apartado B del Artículo 2o.
Promover las condiciones para el desarrollo rural integral, intercultural y sustentable, a través de políticas de fomento a la producción nacional, la soberanía alimentaria y garantizar a la población campesina e indígena apoyo para el desarrollo de prácticas agrícolas que coadyuven a la autosuficiencia alimentaria.	Modificación de la fracción XX del Artículo 27.
Fomentar la realización de las actividades de producción alimentaria integrales y sustentables, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, culturalmente pertinentes y libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.	Modificación de la fracción XX del Artículo 27.
Proteger las semillas nativas y los conocimientos tradicionales asociados a las mismas.	Modificación de la fracción XX del Artículo 27.

Tema 15
MIGRACIÓN INDÍGENA, JORNALEROS AGRÍCOLAS Y POBLACIÓN INDÍGENA EN
CONTEXTOS URBANOS Y TRANSFRONTERIZOS

La migración es un fenómeno social que ha generado gran impacto en la vida de las comunidades y pueblos. En muchos casos, propicia adoptar nuevas normas de vida comunitarias para acoger a quienes tienen que migrar, en otros, amplía los horizontes de la comunidad pues quienes migran a otros lugares mantienen un vínculo cultural, social y económico con sus comunidades de origen.

Esta situación requiere que los hermanos y hermanas migrantes, tengan las condiciones necesarias para preservar y reproducir su cultura en los lugares de llegada, además de prohibir expresamente la discriminación por condición migratoria. Los sentimientos de solidaridad y ayuda mutua propios de las comunidades, generalmente se reproducen en los contextos urbanos, de tal forma que es común observar comunidades de migrantes que deben tener atención especial. Este fenómeno requiere de medidas especiales, con miras a garantizar que la cultura y los elementos de la identidad no se pierdan frente a la necesidad de vivir fuera de sus lugares de origen.

Otro tema de vital importancia tiene que ver con los pueblos transfronterizos, respecto de los cuales el artículo 36 de la Declaración de las Naciones Unidas establece: *“1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos a través de las fronteras. 2. Los Estados en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho”*. Por ello, en el proceso de reforma se propone reflexionar sobre las medidas específicas que se deben establecer para garantizar este derecho a los pueblos que fueron divididos por las fronteras estatales.

En este tema, se propone reflexionar los siguientes contenidos:

15. MIGRACIÓN INDÍGENA, JORNALEROS AGRÍCOLAS Y POBLACIÓN INDÍGENA EN CONTEXTOS URBANOS Y TRANSFRONTERIZOS	
Principios y Criterios	Artículos a reformar
Establecer el derecho de las personas indígenas a no migrar y que cuando lo hagan sea por gusto y no por necesidad.	Adición de una fracción al Apartado A del Artículo 2o.
Prohibir la discriminación por condición migratoria.	Modificación del párrafo quinto del Artículo 1.
Reconocer los derechos y obligaciones de las personas indígenas migrantes para con sus comunidades de origen y garantizar que toda persona indígena pueda cumplir con sus cargos o encomiendas en dichas comunidades, salvaguardando	Adición de una fracción XII al Apartado A del Artículo 2o.

<p>sus relaciones laborales, educativas o civiles, para lo cual, las autoridades deberán brindar las facilidades necesarias para ello. Reconocer las diversas formas organizativas de las personas indígenas en los contextos urbanos, que fortalezcan la vida comunitaria como expresión de sus comunidades indígenas de origen.</p>	
<p>Establecer el derecho de los pueblos indígenas transfronterizos de libre acceso a sus territorios ancestrales, para ello, la ley reglamentaria debe establecer los casos de excepción y las condiciones de flexibilidad en la aplicación de las leyes migratorias.</p>	<p>Adición de una fracción XII al Apartado A del Artículo 2o.</p>
<p>Impulsar políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales y laborales que eviten la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas; así como velar por el respeto de los derechos humanos de la población indígena migrante y de las comunidades indígenas residentes, en especial, de los jornaleros agrícolas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.</p>	<p>Modificación de la fracción VIII del Apartado B del Artículo 2o.</p>
<p>Establecer políticas públicas que garanticen, protejan y atiendan adecuadamente a las personas indígenas migrantes, residentes, jornaleros agrícolas y personas en condición de desplazamiento, promoviendo, preservando y enriqueciendo las diversas manifestaciones de su identidad cultural y su inclusión social en los lugares de destino migratorio, con pleno respeto a su identidad y propiciando acciones de fortalecimiento de su vinculación familiar y comunitaria.</p>	<p>Modificación de la fracción VIII del Apartado B del Artículo 2o.</p>

Tema 16
NUEVA RELACIÓN DEL ESTADO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y REFORMA INSTITUCIONAL

El artículo 2.1. del Convenio 169 de la OIT mandata a los Gobierno “... *asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*”. Dichas acciones, deberán promover la plena efectividad de los derechos y ayudar a los miembros de los pueblos a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir.

De conformidad con esta disposición y teniendo en cuenta que el Gobierno de México ha estimado fundamental establecer una nueva relación con los Pueblos Indígenas y Afromexicano, basados en el reconocimiento y respeto de los derechos indígenas, se estima necesario impulsar principios constitucionales que sienten las bases de dicha relación.

Alcanzar el reconocimiento o la consolidación de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas que se han descrito en los apartados precedentes, no será suficiente si no se modifica o elabora la legislación secundaria pertinente; a su vez, este conjunto de disposiciones legales, tampoco serán plenamente útiles sin una modificación en la conformación y funcionamiento de las instituciones estatales.

Por esta razón, además de consolidar los derechos indígenas, debemos reflexionar los siguientes temas:

16. NUEVA RELACIÓN DEL ESTADO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y REFORMA INSTITUCIONAL	
Principios y Criterios	Artículos a reformar
Reconocer que la Nación mexicana constituye una unidad en la diversidad.	Modificación del párrafo primero del Artículo 2o.
Reconocer que, además de tener una composición pluricultural, la Nación mexicana es multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.	Modificación del párrafo segundo del Artículo 2o.
Instaurar la obligación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias que garanticen el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.	Modificación del párrafo primero del Apartado B del Artículo 2o.
Establecer que en todas las instituciones del Estado mexicano y de manera especial los organismos constitucionales autónomos rijan los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico	Modificación del tercer párrafo de la fracción VIII del Apartado A del Artículo 6.
Adicionar a los principios rectores de la función electoral, los principios de libre determinación e interculturalidad.	Modificación del primer párrafo del Apartado A de la fracción V del Artículo 41.
Reconocer el carácter pluricultural en la forma de gobierno de los estados de la Federación, además del carácter republicano, representativo, democrático, laico y popular.	Modificación del párrafo primero del Artículo 115.

